



BOLETÍN TRIBUTARIO - 010/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. SUSPENDE PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESOLUCIONES 591 DEL 7 DE ABRIL Y 008727 DEL 9 DE SEPTIEMBRE, AMBAS DE 2015, EXPEDIDAS, EN SU ORDEN, POR LA DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA Y POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, RESPECTIVAMENTE, POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 660 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR SEIS MESES)

Manifestó la Sala:

“La urgencia de decretar la suspensión provisional de los actos demandados, no sólo radica en que el trámite y posterior fallo de este caso, tomaría más de seis meses -lo que podría ocasionar un perjuicio irremediable para el demandante si el fallo fuera a su favor, o de lo contrario, si el fallo fuera desfavorable al demandante, se harían nugatorios los efectos de la sentencia-, sino que de aplicarse el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA, se vería afectado por la vacancia judicial y, en consecuencia, la sentencia sería ineficaz en razón de que el daño ocasionado sería irreparable.

En ese orden de ideas, una vez analizadas las razones expuestas en la solicitud de la medida cautelar de urgencia, este Despacho decretará la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, de acuerdo con el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (Auto del 9 de diciembre de 2015, expediente 22148).

2. DADOS LOS EFECTOS INMEDIATOS DE LA SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998, QUE DECLARÓ LA NULIDAD DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996, EN EL APARTE QUE DETERMINÓ COMO HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE REGISTRO EL AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO, LO PROCEDENTE EN ESTE CASO ES DEJAR DE APLICAR LA



NORMA DECLARADA NULA, DADO QUE LA SITUACIÓN NO SE ENCONTRABA CONSOLIDADA

La Sala recalcó:

“De esta manera, el pago realizado por la parte demandante, por dicho concepto, constituye un pago de lo no debido, esto es, sin fundamento legal para hacer exigible su cumplimiento, por lo que la sociedad tiene el derecho a solicitar su devolución”. (Sentencia del 26 de noviembre de 2015, expediente 20122).

3. NIEGA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DECRETO 0074 DEL 23 DE ENERO DE 2013, POR MEDIO DE CUAL MODIFICÓ PARCIALMENTE EL ARANCEL DE ADUANAS

Al respecto subrayó:

“Si bien a la fecha en que se presentó la demanda (23 de mayo de 2013) el acto administrativo acusado se encontraba vigente, lo cierto es que en el trámite de este proceso la norma fue derogada expresamente.

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido derogada, por cuanto la suspensión de los efectos parte del supuesto de vigencia tanto de la norma violada como de la regla violatoria de esa norma. Si la regla ya no existe, no existe razón para suspenderla”. (Auto del 10 de diciembre de 2015, expediente 20497).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

26 de enero de 2016